



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **BELGUIS SOFÍA PEREZ CALVO** en nombre propio y representación de sus hijos **ESTEFANI ARCINIEGAS PEREZ** y **EMANUEL JESÚS ARCINIEGAS PEREZ**

DEMANDADO: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, ALVARO JOSÉ CANCHILA ZEQUEIRA, TRANSPORTES COOTRACOSTA S.AS Y BANCO DAVIVIENDA.**

RADICACIÓN No: **20001310300520210006800**

Reconózcase personería a la Dra. WENDYS ROMERO CELEDON, identificada con C.C. 49.609.155 y T.P. 213.999 del C.S. de la J, como apoderada de TRANSPORTES COOTRACOSTA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que las constancias de notificación de dicho demandado no fueron aportadas en debida forma, para efectos de la contabilización de términos se tendrá notificada a TRANSPORTES COOTRACOSTA S.A por conducta concluyente en aplicación de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, a partir de la radicación de la contestación de la demanda por parte de esta.

ADMITIR el llamamiento en garantía que le hace el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A** al señor **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS.**

Conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., se ordena notificar personalmente al llamado en garantía, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y el llamamiento y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la citación, se procederá acorde con la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, y como quiera que el llamante remitió copia del llamamiento y sus anexos a la parte llamada en garantía al momento de su presentación, para efectos de su notificación dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 y el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, al realizar el estudio de admisibilidad de los llamamientos en garantía que le hace el demandado TRANSPORTE COOTRACOSTA S.A al señor GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS y a LA EQUIDAD SEGUROS O.C, se evidencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que no se acreditó haber dado cumplimiento lo dispuesto en el inciso 4° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, toda vez que no se vislumbra en los anexos del llamamiento en garantía la constancia de su remisión al lugar de notificación del llamado en mención.

En consecuencia, se **INADMITE** el llamamiento en garantía que le hace el demandado **TRANSPORTE COOTRACOSTA S.A** al señor **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS** y a **LA EQUIDAD SEGUROS O.C**, para que se subsane en el término de cinco (5) días, por las razones aquí expuestas

Finalmente, se **ADMITE** el llamamiento en garantía que le hace el demandado **TRANSPORTE COOTRACOSTA S.A** al **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Téngase notificado del llamamiento en garantía al **BANCO DAVIVIENDA S.A** con la notificación por estado de esta providencia, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del C.G.P, ya que se encuentra actuando dentro del proceso como parte demandada. Asimismo, córrasele traslado por el término de 20 días para que se pronuncie sobre los hechos del llamamiento y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0050b1854e2a5940a7624da5e3710c3891acdb377554434b9ba884430fd43f

Documento generado en 23/11/2021 03:44:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**